

AUTO No. 00148

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, Derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003, Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado bajo No.2008ER53532 de fecha 24 de noviembre de 2008, el señor Camilo Alberto Forero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.537 de Bogotá, solicitó a esta Secretaría, permiso para realizar la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Carrera 8 No. 189 A – 24, barrio Lijaca, de la localidad de Usaquén del Distrito Capital.

Que en atención a la anterior solicitud, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, de esta Secretaría, adelantaron visita el día 26 de enero de 2009, en la dirección antes indicada, como resultado de la misma se emitió el Concepto Técnico No. 2009GTS159 de fecha 27 de enero de 2009, a través del cual se consideró técnicamente viable la tala de cuatro (4) individuos arbóreos objeto de la solicitud, así mismo se liquidaron los valores a cancelar por dichos tratamientos, como medida de compensación la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$885.475.8), equivalentes a 6.6. IVPS y 1.782 SMLMV, VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), por concepto de Evaluación y Seguimiento, el cual había sido calculado anticipadamente mediante Autoliquidación No. 19241 de fecha 16 de noviembre de 2008, por la suma de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.200).

Que en base en el Concepto Técnico en mención se expidió la Resolución 7114 del 11 de noviembre de 2010, a través de la cual se autorizó a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit. 860.531.315-3, para que a través de su representante legal, o quien hiciere sus veces, llevará a cabo la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes especies: uno (1) Acacia Melanoxylón, dos

AUTO No. 00148

(2) Salix Humboldtiana, y un (1) Fraxinus Chinensis, ubicados en espacio privado en la Carrera 8 No. 189 A – 24, barrio Lijaca, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el día 30 de noviembre de 2010 a la señora Ana Isabel Gutiérrez Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.144.950 de Medellín, en su condición de autorizada de ALIANZA FIDUCIARIA. Que el mismo cobró ejecutoria el 9 de diciembre de 2010.

Que mediante oficio No. 2010ER68498 del 16 de diciembre de 2010, la señora Ana Isabel Gutiérrez, en calidad de Coordinadora de Planeación de Proyectos de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A., aportó recibo No. 764605 del 14 de diciembre de 2010, por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$885.476), como medida de compensación de los árboles autorizados para tala mediante Resolución 7114 del 11 de noviembre de 2010.

Que una vez revisado el expediente administrativo No. SDA-03-2009-392, se observa a folio 4 copia del recibo No. 694717 (281458) de fecha 24 de noviembre de 2008, por la suma de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.200), por concepto de Evaluación y seguimiento tazado mediante Autoliquidación No. 19241 de fecha 16 de noviembre de 2008.

Que en aras de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados mediante Resolución 7114 de fecha 11 de noviembre de 2010, profesionales de esta Subdirección efectuaron visita el día 19 de diciembre de 2012, en la Carrera 8 No. 189 A – 24, barrio Lijaca, de la localidad de Usaquén, en consecuencia, se expidió el Concepto Técnico DCA No. 00834 del 19 de febrero de 2013, a través del cual se constató la ejecución total de los tratamientos autorizados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere

AUTO No. 00148

aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que conforme a lo contemplado en el Decreto 531 de 2010, por el cual se reglamenta la silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería en Bogotá, artículo 20, numeral (J), el cual dispone:

“Cuando se trate de solicitudes de evaluación de arbolado urbano por manejo, originadas por terceros, éstas no ocasionarán cobro por evaluación y seguimiento para ninguna de las entidades autorizadas, valor que será asumido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Esta condición no aplica para el desarrollo de obras de infraestructura”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé:

*(...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00148

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

AUTO No. 00148

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que descendiendo al caso *sub examine*, se logró determinar que el autorizado no tiene obligaciones pendientes a su cargo, toda vez que las establecidas en las Resolución 7114 de 2010, se llevaron a cabo y se realizaron los respectivos pagos por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente el archivo definitivo del expediente **SDA-03-2009-392**, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2009-392**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2009-392**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida 15 No. 100 – 43 Piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

AUTO No. 00148

ARTICULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de enero del 2018



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2009-392

Elaboró:

ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO	C.C: 1024478975	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171009 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/11/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170685 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/01/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/01/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------